

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ALBA LUCIA REYES CRUZ contra la señora LUZ DARY CARDONA JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

La señora Alba Lucia Reyes Cruz, identificada con C.C. N° 51.737.665, a través de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la señora Luz Dary Cardona Jiménez, para la protección de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información por los siguientes hechos relevantes¹:

Señaló, que el 22 de agosto de 2022, presentó ante la accionada una petición a través de la cual solicitó i) expedición y entrega de una certificación laboral, ii) copia del contrato de trabajo, planillas de control de horario laboral, soportes de pago de nóminas, soportes de consignación de cesantías, soporte de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social, soporte de pago de prestaciones sociales, iii) indicar los motivos por los cuales, durante la relación laboral no fue afiliada al sistema integral de seguridad social, iv) indicar por qué no efectuó consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, v) por qué no reconoció el pago de salarios entre el 23 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022 y del 16 de mayo de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022, vi) por qué no pagó la liquidación de prestaciones sociales, vii) de no ser posible los anteriores puntos, indicar de manera clara las razones de hecho que fundamenta la negación y viii) en caso de no reconocer la relación laboral indicar qué tipo de relación contractual sostenían y durante qué periodo tuvo vigencia.

Informó que la petición fue enviada a través del servicio de mensajería de notificaciones judiciales Inter Rapidísimo con el número de guía 700081834695 del 22 de agosto de 2022, sin embargo, el documento no fue recibido; por lo que procedió a enviar de nuevo la solicitud el 31 de agosto de 2022 a través de la plataforma *Whatsaap* a los números telefónicos 3006446707 y 3232326219, los cuales manifiesta bajo juramento corresponden a la accionada.

Así mismo, señaló que venció el termino y la accionada no dio respuesta, omisión que vulnera el derecho fundamental de petición y de acceso a la información.

¹ 01- Folios 1 a 2 pdf.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de la señora LUZ DARY CARDONA JIMÉNEZ y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 04 E.E.).

LUZ DARY CARDONA JIMÉNEZ, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 19 de octubre de 2022 fue notificada de manera personal (Doc. 07 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora Alba Lucia Reyes Cruz, al no resolver la petición que elevó vía *WhatsApp* el 31 de agosto de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por sí misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”³

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁴

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁵

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁶

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Frente al derecho fundamental de acceso a la información, encuentra el Despacho, que se encuentra consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de Colombia, como un derecho que tienen todas las personas de recibir información de cualquier sujeto. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-578 de 1993, consideró que la naturaleza del conocimiento de información de sí mismo es dual: derecho fundamental y garantía, y precisó, que la información que existe en archivos de entidades públicas o privadas acerca de una persona, debe ser de fácil acceso a ésta, en ejercicio de ese derecho y como garantía de otros. Así mismo, mencionó, que el derecho a la información se manifiesta en tres sentidos: i) un deber tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida; ii) un derecho de toda persona a recibir información y iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-114 de 2018, define la información privada como aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto a quien le incumbe y solo puede accederse a ella por autorización de la persona a la que se refiere o por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, y está comprendida en los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, la información extraída a partir de la inspección del domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva y aquella información genética que reposa en bancos de sangre, esperma, laboratorios, consultorios médicos u odontológicos o similares, pues revela facetas importantes de la vida personal social y económica del individuo.

CASO EN CONCRETO

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta que, en este asunto, se busca la protección al derecho fundamental de petición y de acceso a la información presuntamente vulnerados por la accionada, al no haber obtenido respuesta a la solicitud elevada el 31 de agosto de 2022.

Al respecto, la señora Alba Lucia Reyes Cruz allegó la petición adiada 31 de agosto de 2022 y dirigida a la accionada, a través de la cual solicitó i) expedición y entrega de una certificación laboral, ii) copia del contrato de trabajo, planillas de control de horario laboral, soportes de pago de nómina, soportes de consignación de cesantías, soporte de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social, soporte de pago de prestaciones sociales y vacaciones, iii) indicar los motivos por los cuales, durante la relación laboral no fue afiliada al sistema integral de seguridad social, iv) indicar por qué no efectuó consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, v) por qué no reconoció el pago de salarios entre el 23 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022 y del 16 de mayo de 2022 hasta el 21 de mayo de 2022, vi) por qué no pagó la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones, vii) de no ser posible los anteriores puntos, indicar de manera clara las razones de hecho que fundamenta la negación y viii) en caso de no reconocer la relación laboral indicar qué tipo de relación contractual sostenían y durante qué periodo tuvo vigencia (01-fls. 7 a 9 pdf).

Para acreditar que radicó la precitada solicitud a la accionada, allegó constancia de envío de este a través de la plataforma *WhatsApp* a los números telefónicos 3006446707 y 3232326219 (01-fls. 12 a 15 pdf).

Al respecto, la señora Luz Dary Cardona Jiménez, a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 19 de octubre de 2022 fue notificada de manera personal (Doc. 07 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio, por consiguiente, se tendrán como ciertos los hechos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

No obstante, el Despacho no puede pasar por alto, el deber de valorar en conjunto el material probatorio allegado, para arribar al convencimiento de la situación litigiosa que se presenta (Sentencia T-644 de 2003); pues analizadas las pruebas aportadas al expediente, se concluye, que la señora Alba Lucia Reyes Cruz no logró demostrar la radicación del derecho de petición del cual señala no ha obtenido respuesta por parte de la señora Luz Dary Cardona Jiménez, habida cuenta que este fue enviado por mensaje de datos, por lo que el Despacho ha de remitirse al art. 20 de la Ley 527 de 1999, en el cual se establece lo siguiente:

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo

del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. (Negrita fuera de texto)

A su turno, el art. 21 de la misma normatividad prevé:

“ARTICULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.”

Bajo las anteriores premisas, se tiene entonces que, si bien se observa que se envió un derecho de petición por la plataforma de *WhatsApp* a los números 3006446707 y 3232326219, respecto de los cuales se afirmó bajo la gravedad de juramento que corresponden a la accionada (01-fl. 2 pdf), ello resulta insuficiente para considerar que la señora Luz Dary Cardona Jiménez recibió el mensaje de datos, pues la petente en los hechos del escrito tutelar no refirió que se haya entregado la comunicación a la accionada, y tampoco aportó soporte que permita concluir, que efectivamente se entregó la solicitud a la destinataria.

De manera que, en el presente asunto, no es posible imputar a la accionada la conducta que supuestamente vulnera el derecho fundamental de petición de la tutelante, pues a pesar de que no dio respuesta a esta acción constitucional, y se impuso la sanción procesal contenida en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ningún medio probatorio permite inferir, que la solicitud elevada el 31 de agosto de 2022 efectivamente haya sido entregada vía *WhatsApp* a la señora Luz Dary Cardona Jiménez.

Sea del caso señalar, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas, que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

En conclusión, este mecanismo constitucional se torna improcedente para la protección de los derechos fundamentales de petición y acceso a la información por ser inexistente conducta de la accionada que supuestamente vulnera la garantía constitucional invocada, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que la señora Luz Dary Cardona Jiménez tenga conocimiento de la petición elevada por la promotora; teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales de la accionante.

Por tal razón, este Despacho negará por improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, de manera que el Despacho no se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora ALBA LUCIA REYES CRUZ contra la señora LUZ DARY CARDONA JIMÉNEZ., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0e6f9e6229573a434ad1a4b24ae140ce3f812b6dfb51d03d9d2f8850b3548a**

Documento generado en 27/10/2022 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>